



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: EDGAR GUERRERO BARRETO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00210-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital, informándole que, la presente demanda fue repartida a este Juzgado el día 27 de mayo de 2022, demanda que se encuentra debidamente radicada; de igual manera, me permito poner en su conocimiento que mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2022, la parte demandante aportó constancia del envío de la demanda a COLPENSIONES, lo que había realizado el día 8 de agosto de 2022, y que el día 16 de agosto remitió al correo de este Juzgado memorial allegando documento complementario que denominó Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones emitido por Colpensiones, es decir una “adición o reforma de demanda pre tempore”. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la actual de limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente demanda, que inicialmente fue repartida a este Juzgado el 27 de mayo de 2022, momento para el cual aún se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca del poder y de la demanda, respectivamente, dispone:

“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

<Negrilla fuera de texto>.

*ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. MBPS
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el Despacho, como primera falencia, que el demandante, señor Edgar Guerrero Barreto, no aporta poder, pues dice actuar en nombre propio sin acreditar la calidad de abogado inscrito, sin embargo, el artículo 28 del CPTSS dispone que “antes de admitir la demanda y si el Juez observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”, remitiéndonos a ese artículo encontramos que el numeral 4 impone como uno de los requisitos de la demanda “4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuera el caso” para determinar en qué casos es obligatoria la intervención de los abogados en los juicios laborales, se ha de recurrir a lo dispuesto en el artículo 33 ibidem, conforme el cual “... Las partes podrán actuar por sí mismas sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”. Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta presentar una demanda “Ordinaria Laboral de Primera Instancia” en nombre propio y que estima las pretensiones en un monto superior a 20 SMLMV” se le insta al demandante, si desea seguir con esta modalidad de proceso, a que se haga presente al mismo a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Como segunda falencia, observa el Juzgado que, los hechos 1, 2, 4 y 5 del libelo inicial no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, pues contienen más de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto; por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Como tercera falencia, se echa de menos el acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complementa la demanda en tal sentido.

Como cuarta falencia, resulta evidente que en el capítulo de pruebas no están relacionados todos los documentos aportados, e igualmente aparecen relacionadas unas pruebas en los incisos 1 y 3 que no aparecen aportados, o si lo están deben ser enlistados de tal forma que sean fácilmente identificables y si es del caso excluya de los anexos los que no tendrán la calidad de prueba, lo anterior a fin que la demanda se ajuste a lo que establece el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de la misma a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.**

Lo anterior conduce a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. MBPS
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es de anotar, que frente al correo electrónico del 16 de agosto de 2022 del demandante que denomino documento complementario para adjuntar a la demanda, con el cual allegó a su demanda “**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES COLPENSIONES**“, y además, enlista una serie de hechos y omisiones nuevos que tienen una numeración que inicia en uno, además incluye nuevas declaraciones y condenas, de forma fragmentada con respecto a la demanda inicial, que estos hechos y pretensiones, así como el documento que aporta representan en realidad una reforma pro tempore de la demanda, que a las luces del artículo 28 del CPTSS, solo se puede formular “...por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición si fuere el caso.”, es decir, esta solicitud fue presentada fuera del término legal, por lo que en todo caso, al no presentarse en forma íntegra como lo es el libelo de la demanda con todos los requisitos de ley, y no ajustarse a lo que establece el artículo 25 ibidem, corre la misma suerte de la demanda primigenia, por lo que la demanda al igual que su reforma o adición pro tempore deben devolverse, conforme a todo lo antes anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **EDGAR GUERRERO BARRETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
 O-2022-00210

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
 Día 14 Mes 09 Año 2022
 Notificado por el Estado N° 0128
 La Providencia de fecha Día 12 Mes 09 Año 2022
 La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo